q los jueces no lleven de las exsecuciones mas de treynta mrs uno como q es q fasta aqui aya lle
vado de diez uno // la qual gano dicho de ayala regidor

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de
Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega
de Murcia de Jahen de los Algarbes de Alcaçar de Gibraltar e de las yslas de Canaria conde e condesa
de Barcelona señores de Vizcaya e de Molina duques de Athenas e de Neopatria ante de Rosellon e
de Cerdeña marqueses de Oristan e de Gocianos al que esto fuere nro corregidor o juez de Residencia de las cabdades de Cuenca
e Lorca e a los alcaldes e alguaziles e otros justicias e qualesquier de las dichas cabdades que agora son o seran de
aqui adelante salud e gracia sepa de que por parte de los concejos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
dichas cabdades nos fue fecha relacion por su peticion que ante nos en el nro consejo fue presentada diziendo que de
tiempo ynmemorial a esta parte los corregidores e otros justicias que en las dichas cabdades an sido diz que llevavan
de las exsecuciones que fazian el diezmo de lo que montava las dichas exsecuciones de lo qual diz que las cabdades e los vecinos
e moradores dellas reciben mucho daño porque por la mayor parte la gente de las dichas cabdades es pobre e en los
bienes de los mas pobres se fazen las dichas exsecuciones e por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que
sobrello les proveyesemos de remedio con justicia mandando moderar las dichas dichas dichas exsecuciones
nos o como la nuestra merced fuese e nos tovimoslo por bien por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos
que de aqui adelante no lleveys de dichos dichas exsecuciones que hizieredes de qualquier cosa que sean mas de treynta mrs
uno aun que fasta aqui acostumbrasedes de llevar de diez uno e que no se lleve mas ni allende no embargante
qualquier uso e costumbre que en las dichas cabdades aya avido e que las dichas dichas no lleveys salvo siendo
primeramente pagado la parte e no en otra manera segund las leyes de nros reynos e las partes que se dan
a los corregidores lo disponen e porque lo suso dicho sea notorio e no podades dello pretender ynorancia mandamos que
esta nra carta sea pregonada publicamente por los plaças e mercados e lugares acostumbrados de las dichas
cabdades e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra merced e de pagar
lo que asy llevaredes demasiado en el quatro tanto e demas yncurrir en las otras penas que segund las leyes
de nros reynos caen e yncurren los juezes que llevan dichos demasiados e demas mandamos al comen
que vos esta nra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nra corte do quier que nos sea
mos del dicho que vos emplazare desta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier
escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo
por que nos sepamos en como se cumple nro mandado dada en la cabdad de Barcelona a veynte e quatro
dias del mes de enero año del nascimiento de nro señor Jesu Christo de mill e quatro e noventa e tres años Yo el
Rey yo la Reyna yo Juan de la Parra secretario de Rey e de la Reyna nros señores la fiz escrivir por su
mandado en las espaldas de la dicha carta avia estos nombres don Alonso Juanes Gasinos [illegible]
acordada Juanes de Torpetus de Torres registrada a [illegible] Francisco de Ladajoz chanciller

Fuese pregonada esta dicha carta en la plaça de Santa Catalina en domingo diez dias
del mes de febrero de mill e quatro e noventa e tres años